



Tribunal Administrativo de Arequipa
Despacho 15
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja,

16 AOO 2015

Demandante : José Alcides Medina
Demandado : La Nación-Ministerio de Educación Nacional y otros
Expediente : 150012333000201500540-00
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se encuentra el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 17 de junio de 2015 (fl. 61), a través de apoderado, por el señor José Alcides Soto Medina.

La demanda fue asignada por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, mediante auto de 2 de julio de 2015, resolvió remitirla a esta Corporación por competencia en razón de la cuantía (fl. 63-64); se **inadmitirá** por las siguientes razones:

1. Legitimación en la causa por pasiva:

De conformidad con el numeral 1º del artículo 162 del CPACA, es requisito de la demanda la designación de las partes y sus representantes, con el objeto de que el libelo se dirija contra **las personas que ostenten legitimación material en la causa**.

Como demandados se citó y pidió notificar a (fl. 2-3):

- La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, creada por la Ley 91 de 1989 (artículo 3), **sin personería jurídica**, con independencia patrimonial, contable y estadística y con recursos que deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, con el fin de que

Demandante: José Alcides Medina
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional y otros
Expediente: 150012333000201500540-00
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

asuma el pago de las prestaciones sociales de los docentes, entidad que en la actualidad es la Fiduciaria "La Previsora" S.A.

En efecto, el artículo 4º de la citada ley establece que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la obligación de atender las prestaciones sociales de los docentes, en los siguientes términos:

"El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)"

Además de esa función general asignada al Fondo, el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 91 de 1989, establece:

"El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)"*

De otro lado, en el artículo 6º de la precitada ley, estableció que el Ministerio de Educación Nacional a través de su Ministro o Viceministro, presidirá el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. De igual forma el numeral 4º del artículo 1º del Decreto 2835 de 2005 "Por medio del cual se reglamenta el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones", indicó que el Secretario General del Ministerio de Educación, será el secretario del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

En el entendido, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene personería jurídica (artículo 3º Ley 91 de 1989), se deberá demandar al respectivo Ministerio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 159 del CPACA.

En pronunciamiento reciente el Consejo de Estado, Sección Segunda, Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve, en un caso similar, dentro del estudio de la

Demandante: José Alcides Medina
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional y otros
Expediente: 150012333000201500540-00
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

excepción por falta de legitimación por pasiva propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, indicó:

*“De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionaria se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, **en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.**”¹*

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Doctor CÉSAR HOYOS SALAZAR, en concepto emitido el 23 de mayo de 2002 y Radicación número: 1423, precisó:

“...El artículo 9º de la ley estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, pero el reconocimiento de éstas queda a cargo de las entidades territoriales competentes, en virtud de la delegación que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, les haga de dicha función.

La anterior disposición se complementa con lo que prescribe el artículo 180 de la ley 115 de 1994, en cuanto señala que serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente. Y agrega “El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales”.

(...)

En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

Con fundamento en las consideraciones expuestas,

2. LA SALA RESPONDE:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección “B”. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sentencia de 14 de febrero de 2013. Radicado 25000-23-25-000-2010-01073-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Demandante: José Alcides Medina
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional y otros
Expediente: 150012333000201500540-00
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil... ”Subrayado fuera de texto.

La demanda pretende la nulidad de actos administrativos con la finalidad de obtener la **reliquidación de una pensión de jubilación** a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; aquellas resoluciones fueron suscritas por el Secretario de Educación de Boyacá, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 56 de la Ley 962 de 2005² (fl.3)

En consecuencia, el actor deberá justificar razonadamente la vinculación como demandado en este proceso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que carece personería jurídica.

Por último, dirá el despacho que al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 159 del CPACA las entidades públicas **con capacidad para comparecer al proceso** lo harán por medio de sus representantes debidamente acreditados y al tenor del inciso 2º la entidad estará representada **para efectos judiciales**, en el caso del Ministerio de Educación Nacional por la ministra, como lo señala el demandante a folio 2 del expediente y no, a través de la Nación.

2. Las pretensiones no están expresadas con precisión ni claridad

El numeral 1º del artículo 162 del CPACA, prescribe que las pretensiones deben formularse con precisión³ y claridad.

² “RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución **que llevará la firma** del Secretario de Educación de la entidad territorial.” Resaltado fuera de texto.

³ Según el Diccionario de la Real Academia Española, la precisión se define como la concisión y exactitud rigurosa del lenguaje

21

Demandante: José Alcides Medina
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional y otros
Expediente: 150012333000201500540-00
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En efecto, el actor tiene la carga de formular la petitum indicando con exactitud lo que pretende, de forma tal, que el juzgador pueda adoptar una decisión de fondo, evitando así, un fallo inhibitorio.

Al revisar la demanda, se observa que el actor **no precisa de forma clara** en la pretensión primera (fl. 03), cuál es el aparte de la Resolución N° 0666 de 02 de junio de 2006 expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que **acusa de ilegal**.

Por tal razón, la parte actora, deberá superar este yerro formulando las pretensiones con precisión y claridad con la finalidad de trazar el marco de la controversia judicial.

3. No se señala la dirección electrónica de una de las demandadas.

El numeral 7° del artículo 162 del CPACA, indica que la demanda debe contener el lugar y dirección donde las partes recibirán notificaciones; sin embargo, **no se indicó la dirección de correo electrónico del demandante y su apoderado** para recibir notificaciones conforme a las reglas del CPACA, por lo que el accionante deberá subsanar este yerro y suministrar las direcciones correspondientes.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA la demanda se inadmitirá para que sea corregida tal como lo ordena esta providencia

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor José Alcides Soto Medina, a través de apoderada judicial, contra la Nación, el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Se conceden diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.
3. Se reconoce personería para actuar a la abogada **Matilde Eugenia Gómez Villamarín**, como apoderada de la parte demandante conforme al poder obrante a folio 1.

Demandante: José Alcides Medina
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional y otros
Expediente: 150012333000201500540-00
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

4. Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE LA NACIÓN
NOTIFICACIÓN DEL AUTO
El auto anterior se notifica por el presente
No. 138 de hoy 19 AGO 2015
EL SECRETARIO